

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 328
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial DE MADRID

CIRCULAR

El día 10 del próximo mes de Octubre se celebrará en Roma la solemne Beatificación de los Venerables Mártires Franciscanos de Damasco, entre los que se cuenta Fray Nicanor Ascanio, hijo del pueblo de Villarejo de Salvanés, de esta provincia. Con tal motivo se está organizando una peregrinación, que saldrá de Barcelona el día 7 del citado mes y regresará a esta Ciudad el 17 del mismo.

Y teniendo en cuenta el honor y gloria que alcanza esta provincia, con la santidad de tan ilustre hijo, oficialmente reconocida y sancionada por la Santa Iglesia, la Comisión Provincial Permanente, en sesión de 26 del pasado mes de Agosto, acordó poner en conocimiento de los pueblos de la misma tan grata noticia y recomendarles se asocien a la peregrinación proyectada, para la asistencia a tan solemnes actos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Simón Viñals

El Presidente,
Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Delegación municipal del distrito de la Inclusa

Don Ramón Rodríguez Fernández, Concejal Delegado del distrito de la Inclusa de esta Corte y Presidente de la Comisión de Quintas del mismo,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continua-

ción se expresan, nacidos en la Casa de Maternidad desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre inclusive del año 1906, se les recuerda por medio del presente, cumplan con lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, pidiendo su inscripción en el alistamiento para el reemplazo de 1927, en el Ayuntamiento que habiten sus padres, tutores o ellos mismos, si no los tuvieren; apercibiéndoles que, de no verificarlo, podrán incurrir en su día en las penalidades que establece dicho Reglamento, puesto que no serán incluidos, si no se presentan en el alistamiento de este distrito.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número, nombre de los mozos, de los padres y fecha de nacimiento

(Conclusión)

- 290, Julio Reije Perejal, hijo de Julia, 5 Noviembre.
- 291, Manuel Rodríguez Silva, hijo de padres desconocidos, 8 idem.
- 292, Félix Carretero Alonso, hijo de Flora, 8 idem.
- 293, Alfonso Criado Muda, hijo de María, 8 idem.
- 294, Gregorio de la Calle González, hijo de Dominica, 9 idem.
- 295, Dionisio Rafael Alonso Prieto, hijo de padres desconocidos, 9 Octubre.
- 296, Enrique Murillo del Val, hijo de Clementa, 11 Noviembre.
- 297, Joaquín Martínez Martínez, hijo de Nicolasa, 11 idem.
- 298, Julián Sáinz García, hijo de Angela, 11 idem.
- 299, Jesús Vázquez Rivas, hijo de Manuela, 14 idem.
- 300, Arturo Ruibarba Sanz, hijo de padres desconocidos, 7 idem.
- 301, Eugenio Alcázar Loeches, hijo de Crescencia, 15 idem.
- 302, José García Sánchez, hijo de Soledad, 15 idem.
- 303, Federico Condes Ramos, hijo de Servanda, 16 idem.
- 304, Simón Carabón Fernández, hijo de padres desconocidos, 28 Octubre.
- 305, Andrés Fernández Ruiz, hijo de María, 19 Noviembre.
- 306, Máximo de la Soledad López y López, hijo de padres desconocidos, 19 idem.
- 307, Pedro Rabanal Martínez, hijo de Fidela, 23 idem.

- 308, Juan Placo Blasco, hijo de padres desconocidos, 24 idem.
- 309, Jesús Sanz Rodríguez, hijo de Paula, 25 idem.
- 310, Julián Martín Sanz, hijo de padres desconocidos, 25 de Septiembre.
- 311, José María Utrilla San Mateo, hijo de Saturnina, 25 de Noviembre.
- 312, Gonzalo Peñaranda Pérez, hijo de padres desconocidos, 25 idem.
- 313, Felipe López Díaz, hijo de padres desconocidos, 27 idem.
- 314, Esteban Ollero Marchamalo, hijo de Luisa, 29 idem.
- 315, Guzmán García García, hijo de padres desconocidos, 29 idem.
- 316, José María López Ortiz, hijo de José María y María, 1 de Diciembre.
- 317, Francisco Dávila Suárez, hijo de padres desconocidos, 7 de Noviembre.
- 318, Tomás García San José, hijo de Luis y Obdulia, 2 de Diciembre.
- 319, Francisco Parés Domingo, hijo de Irene, 2 idem.
- 320, Juan Manuel Piñeiro Pouza, hijo de Estrella, 2 idem.
- 321, Francisco Jiménez Encinas, hijo de Micaela, 2 idem.
- 322, Andrés Fernández Fernández, hijo de María, 5 idem.
- 323, Antonio Cámara Fernández, hijo de padres desconocidos, 6 de Noviembre.
- 324, Pedro Lucas Gavaldón, hijo de padres desconocidos, 15 idem.
- 325, Ambrosio Abad Rodríguez, hijo de padres desconocidos, 6 de Diciembre.
- 326, Francisco Santero García, hijo de padres desconocidos, 2 de Noviembre.
- 327, Hilario García Criado, hijo de Juana, 9 de Diciembre.
- 328, Jesús Sampayo Serrano, hijo de Amparo, 8 idem.
- 329, Luis Muñoz Aroca, hijo de padres desconocidos, 9 Diciembre.
- 330, Roberto Linares García, hijo de Enriqueta, 11 idem.
- 331, Julián Buecas Llano, hijo de Luisa, 12 idem.
- 332, Esteban Pirés Blanco, hijo de Vicenta, 12 idem.
- 333, Daniel Cercenado Mansillas, hijo de Simona, 12 idem.
- 334, Dámaso Cánovas Domínguez, hijo de padres desconocidos, 27 Noviembre.
- 335, Fernando Lavilla Rincón, hijo de Petra, 13 Diciembre.
- 336, Jesús Gómez Acevedo, hijo de padres desconocidos, 14 idem.

- 337, Valentín Alonso Galiceno, hijo de Eladio, 16 idem.
- 338, Rafael Herrero Parra, hijo de padres desconocidos, 17 idem.
- 339, José Gallego Murillo, hijo de Antonia, 20 idem.
- 340, Manuel Valdovillo de la Torre, hijo de Valero y Felisa, 22 idem.
- 341, Emilio Jiménez Mateo, hijo de Carlota, 23 idem.
- 342, Salvador Sánchez Moreno, hijo de padres desconocidos, 25 idem.
- 343, Andrés López Soria, hijo de Dionisia, 26 idem.
- 344, Luis Real Arabal, hijo de Luisa, 27 idem.
- 345, Esteban Moreno Fernández, hijo de Tomasa, 27 idem.
- 346, Mariano Alberca Sanz, hijo de Eloy y Paula, 27 idem.
- 347, Alberto Blanco de Lucas, hijo de Sebastiana, 28 idem.
- 348, Juan Pérez Gutiérrez, hijo de Petra, 28 idem.
- 349, Dámaso Portillo Martín, hijo de padres desconocidos, 10 idem.
- 350, Rafael Gil Blasco, hijo de Feliciano, 30 idem.
- 351, Miguel Domínguez Fernández, hijo de Julia, 30 idem.
- 352, José Jiménez Topico, hijo de Alejandra, 30 idem.
- 353, Arturo Pérez Serrano, hijo de padres desconocidos, 31 idem.
- 354, Esteban de Pedro de Ruzafa, hijo de padres desconocidos, 31 idem.

Dado en Madrid, a 25 de Agosto de 1926.
El Concejal Delegado,
Ramón Rodríguez
(Núm. 2.556)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.127.—D. Jorge de Lara y Carrillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 24 de Marzo de 1926, sobre su cesantía.

Pleito número 8.128.—D. Juan Pablo Montejo, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 27 de Marzo de 1926, sobre nulidad de la adjudicación de una finca.

Pleito número 8.129.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra

la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Marzo de 1926, sobre autorización de la instalación de aparatos «Martín» de las estaciones de ferrocarriles de Cataluña.

Pleito número 8.130.—Compañía Arrendataria de Tabacos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril de 1926, sobre los contratos con las Compañías de fabricantes de las Islas Canarias.

Número número 8.135.—Asociación general de Ganaderos del Reino, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Abril de 1926, sobre deslinde de la vía pecuaria Pas d'Cerrasca, del término de San Carlos de Rapita.

Pleito número 8.140.—D. Pedro Pérez Alonso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Mayo de 1926, sobre nulidad de la propuesta hecha para la plaza de Secretario judicial de Guadix.

Pleito número 8.142.—Sociedad Española Comercio Exterior, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo en 9 de Abril de 1926, sobre libertad de derechos a la reexportación de unos bidones de hierro vacíos.

Pleito número 8.144.—D. Ricardo Fernández García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Mayo de 1926, sobre su ascenso a Intendente de División honorario.

Pleito número 8.149.—D. Francisco Puentes Ortega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1926, sobre ascenso de D. Juan Martínez Pasetti a Jefe de Negociado de segunda clase.

Pleito número 8.153.—D. Julián Orquillas Moreno, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo en 16 de Abril de 1926, sobre desfraudación.

Pleito número 8.159.—D. Andrés de Retana, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo en 16 de Marzo de 1926, sobre liquidación de impuesto de derechos reales.

Pleito número 8.161.—Doña María Dolores Guzmán, contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda, sobre prescripción de créditos.

Pleito número 8.162.—D. Hipólito González Panavo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Abril de 1926, sobre sucesión en el título de Marqués de Llano.

Pleito número 8.165.—D. Dámaso Berenguer, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 12 de Mayo de 1926, sobre antigüedad en el empleo de Teniente General.

Pleito número 8.168.—Doña María del Milagro Romeu, contra acuerdo del Tribunal económico central en 20 de Abril de 1926, sobre liquidación de derechos reales.

Pleito número 8.171.—D. Antonio Serra Domenech, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Abril de 1926, sobre con firmación en el cargo de Regente de la Escuela práctica de Maestros, de esta Corte, a D. Pedro Gómez.

Pleito número 8.173.—D. Anselmo Aparicio Gutiérrez, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 30 de Junio de 1926, sobre cesión de fincas en términos de Malagón, Porcuna y Fuente de Fresno.

Pleito número 8.174.—D. Juan Sancho García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre ascensos del Cuerpo de Correos.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

ENSANCHE

Ejercicio económico del segundo semestre de 1926

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, conforme a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1924.

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO PRIMERO				
Obligaciones generales				
Artículo 1.º—Pensiones.....	Créditos presupuestos 2.125 —	2 134 50	740 50	5 000 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Operaciones de crédito municipal.....	Créditos presupuestos. 40.824 64	48 458 47	15 288 71	104.571 82
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 3.º—Créditos reconocidos.....	Créditos presupuestos. »	»	»	»
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 4.º—Litigios.....	Créditos presupuestos. 1.062 50	1.067 25	370 25	2.500 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 5.º—Contribuciones e impuestos.....	Créditos presupuestos. 11.920 47	11.973 77	4.153 94	28 048 18
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 6.º—Indemnizaciones.....	Créditos presupuestos. »	»	85 —	85 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 7.º—Compromisos varios.....	Créditos presupuestos. 265 62	266 81	92 57	625 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	56.198 23	63 900 80	20.730 97	140.830 —
CAPITULO II				
Policia urbana y rural				
Artículo único.—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	Créditos presupuestos. 14 280 89	23 322 60	6.110 39	43.713 88
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	14.280 89	23 322 60	6.110 39	43 713 88
CAPITULO III				
Gastos de recaudación				
Artículo único.—Gastos de Recaudación y Cobranza.....	Créditos presupuestos 25.162 50	21.766 66	7.550 —	54 479 16
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	25.162 50	21.766 66	7.550 —	54.479 16
CAPITULO IV				
Personal y material de oficinas				
Artículo 1.º—Personal de oficinas centrales y otras dependencias.....	Créditos presupuestos. 26.845 83	26 965 85	9.354 98	63.166 66
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Personal técnico y facultativo.....	Créditos presupuestos. 1.133 33	1 138 40	394 93	2 666 66
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	27 979 16	38.104 25	9 749 91	65.833 32
CAPITULO V				
Salubridad e higiene				
Artículo único.—Aguas potables y residuarias.....	Créditos presupuestos. 72 024 05	66.754 82	8.405 60	147 184 47
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	72 024 05	66.754 82	8 405 60	147.184 47
CAPITULO VI				
Asistencia social				
Artículo 1.º—Seguros sociales.....	Créditos presupuestos. 425 —	426 90	148 10	1.000 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Retiros obreros.....	Créditos presupuestos. 956 25	960 53	333 22	2 250 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 3.º—Atenciones diversas.....	Créditos presupuestos. 87 25	87 65	30 41	205 31
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	1.468 50	1 475 08	511 73	3 455 31
CAPITULO VII				
Obras públicas				
Artículo 1.º—Edificaciones.....	Créditos presupuestos. 4.822 50	4.425 53	2 785 30	12.033 33
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Expropiaciones para apertura y ensanche de las vías públicas.....	Créditos presupuestos. 33 510 43	8.511 20	15 331 70	57.553 33
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 3.º—Vías públicas.....	Créditos presupuestos. 220.393 34	221.735 81	88 075 77	530.204 92
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 4.º—Arbolado.....	Créditos presupuestos. 16 138 83	16.165 26	5 762 83	38 066 97
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	274 865 15	250.837 80	112.155 60	637 858 55

CAPITULO VIII
Imprevistos

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
Artículo único.—Imprevistos.....	2.905 70	2.918 69	1.012 55	6.836 94
TOTAL.....	2.905 70	2.918 69	1.012 55	6.836 94

CAPITULO IX
Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»

RESUMEN

CAPITULO	I.—Obligaciones generales.....	II.—Policia urbana y rural.....	III.—Gastos de recaudación.....	IV.—Personal y material de oficinas.....	V.—Salubridad e higiene.....	VI.—Asistencia social.....	VII.—Obras públicas.....	VIII.—Imprevistos.....	IX.—Resultas.....	TOTAL.....
	56.198 23	14.280 89	25.162 50	27.979 16	72.024 05	1.468 50	274.865 15	2.905 70	»	474.884 18
	63.900 80	23.322 60	21.766 66	28.104 25	66.754 82	1.475 08	250.839 80	2.918 69	»	459.080 70
	20.730 97	6.110 39	7.750 —	9.749 91	8.405 60	511 73	112.155 60	1.012 55	»	166.226 75
	140.830 —	43.713 88	54.479 16	65.833 32	147.184 47	3.455 31	637.858 55	6.836 94	»	1.100.191 63

Madrid, 30 de Agosto de 1926.—P. A. del señor Secretario, El Oficial Mayor, León S. de Robles. (Núm. 2.612)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

En la causa que, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se sigue contra José Bernárdez Gil, por el delito de daños a Manuel Marco Malleró, se acordó, por auto fecha 16 de los corrientes, suspenderle por el plazo de tres años la condena de multa de 125 pesetas e indemnización de igual suma, o sea el apremio personal por su insolvencia que se le impuso por la sentencia firme de 14 de Julio último.

Y en providencia de 25 de los corrientes se ha acordado se cite por edictos al referido procesado José Bernárdez Gil para que, en término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de los edictos, comparezca ante la Sala, a las diez de su mañana, a los efectos de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de Condona condicional de 17 de Marzo de 1908.

Y para que conste y sirva de citación en forma al procesado José Bernárdez Gil, cuyo paradero actual se ignora, expido la presente que, para su inserción en los periódicos oficiales, firmo en Madrid, a 31 de Agosto de 1926.

El Oficial de Sala,
P. H.

Eduardo Aguilar
(Núm. 2.618) (B.—1.205)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Media (Faustino), profesión albañil, domiciliado últimamente en la calle de Prim, 31 (Tetuán de las Victorias), procesado por hurto en causa número 559-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Antonio Sanz Dranguet
Luis Casuso
(B.—1.197)

Ambrona (Félix), profesión albañil, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto en causa número 559-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Antonio Sanz Dranguet
Luis Casuso
(B.—1.198)

González Martín (Pablo), natural de Navillo del Remollar (Avila), de estado soltero, profesión vaquero, de treinta años, domiciliado últimamente en la calle de Velarde, 7, procesado por estafa sumario 300-922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Unzueta.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Antonio Sanz Dranguet
Luis Casuso
(B.—1.199)

González (Antonio), natural de Colmenar de Oreja (Madrid), de estado soltero, profesión vaquero, de veinticinco años, hijo natural de Bernarda, domiciliado últimamente en la calle de Fernando el Católico, 5, tienda, procesado por atentado sumario 337-1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Unzueta.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Antonio Sanz Dranguet
Luis Casuso
(B.—1.200)

Hernández Hernández (Alfonso), de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para

prestar declaración y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 463-926.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Juan León
(B.—1.201)

CENTRO

Fernández Cabrera (José), de estado soltero, de unos veintiséis años, domiciliado últimamente en la calle de Chinchilla, 7, primero, procesado por estafa, con el número 615-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, y Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resulta y en dicha causa.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado
Mariano Rodrigo
(B.1.192)

Mihura González (Carlos), natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veintidós años, domiciliado últimamente en la calle de la Paz, 10, procesado por lesiones, bajo el número 114 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo
(B.—1.193)

Bosch Miralles (Ramón), natural de Salamanca, de estado viudo, de treinta años, domiciliado últimamente en plaza del Angel, 13 y 14, procesado por estafa, bajo el número 496 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García,

para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Cid

(B.—1.194)

Pérez Noguez (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de Matilde Gayo, 16, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por homicidio por imprudencia, bajo el número 46 de 1926, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.195)

Rodríguez Payol (José María), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle de Mira el Sol, 4, procesado por hurto bajo el número 391 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 29 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Cid

(B.—1.196)

HOSPITAL

Campos Pastor (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veinte años de edad, hijo de José y de Ramona, domiciliado últimamente en la calle de Barcelona, 12, 1.º, procesado por estafa, en sumario 484-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital y Secretaría del Sr. Rivero, para ser reducido a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Eusebio Ocaña

Francisco Fabié

(Núm. 2.606) (B.—1.191)

GUADALAJARA

Don José López Soro Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Ruiz Berroya, de diez y nueve años de edad, hijo de Francisco y María, natural de Madrid, de estado soltero, de profesión chófer, con instrucción y vecino que fué de dicha Corte, habitante en Vallehermoso, 57, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de emplazarle ante esta Audiencia y constituirse en prisión, decretada en el sumario que bajo el número 31 del año actual, se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

de y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión de este partido y a mi disposición del referido procesado.

Guadalajara, a 25 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Luis Marín

José López Soro

(B.—1.202)

HELLÍN

Cano Ruiz (Cristóbal), de treinta y dos años, soltero, jornalero, natural de Ubeda, vecino de Vallecas, de paradero actual desconocido, procesado en causa número 59 de 1926, sobre robo, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Hellín, al objeto de notificarse el auto de prisión y otras diligencias.

El Juez de instrucción,
(Firmado)

(Núm. 2.622) (B.—1.204)

Dirección General de Seguridad

Secretaria general. — Espectáculos

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Dotti Ferrer, Presidente de la Asociación de Coristas de Madrid, sita en la calle del Príncipe, número 28, de esta Corte, contra providencia de esta Dirección general, imponiéndole una multa de 250 pesetas, con fecha 18 de Agosto próximo pasado por haber alquilado el salón de dicha sociedad para celebrar bailes no obstante habersele prohibido la celebración de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

El Director general,
Pedro Bazán

AGENCIA EJECUTIVA

DE

NAVALCARNERO

Don Federico Martínez Peñalver, Auxiliar Agente ejecutivo de Hacienda en la Zona de Navalcarnero,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, la providencia siguiente:

Providencia

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, el día 18 de Septiembre, a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipoteca-

rios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Relación de los bienes embargados que se sacan a subasta;

Nombres de los deudores y fincas que se subastan, con su situación y cabida; cargas que gravan los inmuebles, ninguna.

Deudora, doña Agustina Herranz González, viuda de Povedano

Una tierra a cereales, en término de Sevilla la Nueva, y paraje llamado Termino de Villanueva de Perales, de caber cuatro hectáreas, 80 áreas, 83 centiáreas, que linda: Norte, José María Benito Moreno; Este, el mismo; Sur, Matilde Moreno y Julián Rodríguez; Oeste, Término de Villanueva de Perales, con un líquido imponible de 235,50 pesetas; capitalización de las mismas 4.718, valor para la subasta 4.718.

Deudor, D. Rufino García Serrano

Una viña y una tierra, en término de Sevilla la Nueva, y paraje llamado «Retamosa», de caber dos hectáreas, 85 áreas, cuatro centiáreas, que linda: Norte, Emilio Medrano; Este, Felipe Benito; Sur, José María Benito Moreno; Oeste, Hermanos de Santiago Yangüas, con un líquido de 116,05 pesetas; capitalización de las mismas 2.321, valor para la subasta 2.321.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Sevilla la Nueva, a 30 de Agosto de 1926.

El Agente ejecutivo,
Federico Martínez

(E.—787)

Ayuntamientos

CENICIENTOS

En los días y horas que se expresan a continuación tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presiden-

cia del señor Alcalde o quien haga sus veces, las subastas de aprovechamientos forestales del monte de estos propios Albercas y Alberquillos, que a seguida se detallan:

1.ª La de resinación de 10.650 pinos por un quinquenio, para el día 25 de Septiembre próximo, a las once, cuya tasación es de 53.250 pesetas por los cinco años, a partir de 1926-27.

2.ª La de corta de 560 pinos resinados, en el año forestal 1926-27, para el mismo día 25 de Septiembre, a las doce, por la tasación de 3.000 pesetas.

3.ª La del disfrute de pastos para 600 reses lanaras, en el año 1926-27, para igual día 25, a las trece, tasados en 1.000 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría Municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, pudiendo ser examinados por todo el que lo estime conveniente.

Los que desean tomar parte en las subastas acreditarán haber depositado el importe del 5 por 100 de la tasación en Arcas Municipales. Extenderán las proposiciones en pliegos comunes de la clase 8.ª, con arreglo al modelo inserto a continuación y serán entregadas en sobres cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento; si se trata de la subasta de resinación, cualquier día hábil, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, hasta el 24 de mencionado Septiembre, a las trece, y cuando se refieran a las otras subastas, durante media hora, una vez que se hayan declarado abiertas las mismas y leídos que sean los pliegos de condiciones.

Los remates se adjudicarán provisionalmente a los autores de propuestas más favorables y si resultaren varias iguales con ventaja sobre las restantes, se abrirá en el acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de seguir subsistiendo la igualdad, se verificará la adjudicación por sorteo.

Los que resultaren favorecidos vendrán obligados a garantizar las subastas con el 10 por 100 de su valor, salvo el de la que se refiere a la resina que depositará el importe de una anualidad para responder de los daños al monte.

De no haber postor para alguna de las subastas, se celebrará una segunda en el mismo local, bajo iguales condiciones y a las horas indicadas el día 5 de Octubre siguiente, sin otro anuncio que el presente.

Cenicientos, 28 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Luis Zurdo

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de ... clase, en vista de los anuncios publicados para la licitación en subasta pública del aprovechamiento de ... (se detallará del que se trate), se comprometo a verificar el mismo por el precio de ... tantas pesetas en letra, aceptando todas las condiciones estipuladas en los pliegos de su razón.

Cenicientos, ... de de 192

(Fecha y firma)

(Núm. 2.596) (E.—575)

EL ESCORIAL

Al día siguiente de cumplirse veinte de haber aparecido inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará, en salón de actos de la Casa Consistorial, a las doce de la mañana, subasta pública de la parcela de terreno sita en la calle

del Prado Tornero, entre las concedidas a doña Josefa Tejeda y D. Antonio Madrigal, bajo el tipo de 256,25 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados que se admitirán durante media hora, haciéndose las proposiciones con sujeción al modelo adjunto, y las cuales no serán admitidas si no vienen acompañadas del plano y memoria de la edificación que proyecte, cédula personal y resguardo que acredite haber efectuado el ingreso de la cantidad, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta,

Las demás circunstancias y requisitos se determina en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El Escorial, a 24 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
(Firmado)

(Modelo de proposición)

D ..., natural de ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, ofrece por la parcela de terreno sita en la calle del Prado Tornero, entre las concedidas a doña Josefa Tejeda y don Antonio Madrigal, la cantidad de ... (en letra) pesetas, comprometiéndose a construir en ella una casa para vivienda, con sujeción al plano y memoria que acompaña, y aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta.

(Fecha y firma)

(Núm. 2.568) (E.—560)

VILLAMANTA

La matrícula industrial de este pueblo para el año de 1926-27, se encuentra terminada y expuesta al público, por término de diez días, en esta Secretaría, para oír las reclamaciones que contra la misma se pueden formular.

Villamanta, a 28 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Julián Caballero

(Núm. 2.623)

GUADARRAMA

La matrícula formada por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1926 a 1927, de la contribución industrial y del comercio de este término, se halla expuesta al público por término de diez días, para oír reclamaciones.

Guadarrama, a 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Constantino Alvarez
(Núm. 2.624)

VILLAVERDE

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa la adaptación del presupuesto votado para el ejercicio económico de 1926-27, al segundo semestre de 1926, de conformidad con la Real orden de 24 de Junio último, éste queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Villaverde, 6 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Emilio Díaz

(Núm. 2.562)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 8.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 210 correspondiente al 3 de Septiembre de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera

CLASE DECIMA

(Continuación)

(Véase al Suplemento del BOLETIN de 2 de Septiembre)

PESETAS

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas	426 —
7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina	206 —
8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina	710 —
9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno	342 —
10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto	200 —
11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina	206 —
12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina	306 —
13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina	710 —

Quando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga

PESETAS

exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.	
14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	1.014 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	168 —
15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	1.692 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	206 —
16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	1.356 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	206 —
17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho	2.028 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	238 —
18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	2.028 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	238 —
19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	2.704 —
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	274 —

Nota común a estas fábricas.
Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada en la fabricación respectiva.

PESETAS

20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada cada fábrica	136 —
21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez	626 —
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará	1.01 —
Por cada mesa para estampar o pintar a mano	54 —
22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una	154 —
23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas	250 —
Por cada máquina plegadora. Se pagará	250 —
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará	400 —
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.	
24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente	264 —
Si son movidas a mano	168 —
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionan estas fábricas.	28 —
25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier	

PESETAS

uso o aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar:	
Movidas por motor mecánico	368 —
Por caballerías	274 —
A mano	184 —

Industrias gráficas

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.^a que para el ejercicio de su industrias hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.^a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribucion que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la tarifa 2.^a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual solo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.^a se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.^a anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etcétera. etc., bien sea con máquinas planas, sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:

Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros	300 —
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 idem	325 —
Idem id., sin exceder de 75 por 100 idem	350 —
Idem id., con mayores tamaños de impresión	375 —

Si la capacidad de produc-

PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
<p>ción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:</p> <p>De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 5 por 100.</p> <p>De 2.001 a 3.000 ídem, el 70 por ídem.</p> <p>De 3.001 a 4.000 ídem, el 90 por ídem.</p> <p>De 4.001 a 5.000 ídem, el 125 por ídem.</p> <p>De 5.001 a 6.000 ídem, el 135 por ídem.</p> <p>De 6.001 a 7.000 ídem, el 200 por ídem.</p> <p>De 7.001 a 8.000 ídem, el 220 por ídem.</p> <p>De 8.001 a 9.000 ídem, el 240 por ídem,</p> <p>De 9.001 a 10.000 ídem, el 260 por ídem</p> <p>De 10.001 en adelante, el 300 por ídem.</p> <p><i>Nota. 1.^a</i> Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que los corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.^a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.</p> <p><i>Nota 2.^a</i> Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.</p> <p><i>Nota 3.^a</i> En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros porta planchas que contenga.</p> <p>Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotogrado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a a estos industriales.</p> <p>Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.</p>	<p>De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.</p> <p>Si las máquinas que clasifican este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.</p> <p>28.—Máquinas de componer. Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta..... 224 —</p> <p>Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., u otro sistema de componer en línea..... 336 —</p> <p>Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.</p> <p>29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por máquina de moldear..... 336 —</p> <p>30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros..... 150 —</p> <p>Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros... 180 —</p> <p>Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.</p> <p>31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 168 —</p> <p>32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante... 40 —</p> <p>Por cada máquina cosedora con alambre sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal hender, esquinar, ojetear, chiflar piel..... 15 —</p> <p>Por cada cilindro apretador o glaseador.... 25 —</p> <p>Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.</p> <p>33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliogrado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc., etc..... 150 —</p> <p>Los mismos aparatos movidos mecánicamente 180 —</p> <p>34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente. 500 —</p> <p><i>Nota.</i>—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.</p> <p><i>Otra.</i>—Si la estampación se verificase por los fabricantes</p>	<p>de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota epígrafe.</p> <p><i>Otra.</i>—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las machinas).</p> <p>35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una..... 150 —</p> <p>Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina 180 —</p> <p><i>Nota.</i>—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.</p> <p>36.—Fábricas de saïpes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 134 —</p> <p>Por cada prensa a mano..... 788 —</p> <p>CLASE UNDECIMA</p> <p>INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS</p> <p>1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora..... 8 10</p> <p>Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.</p> <p><i>Nota.</i>—Las instalaciones establecidas en fabricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.</p> <p>2.—Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central eléctrica, deducida de la total anual... 1 30</p> <p><i>Nota 1.^a</i>—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.</p> <p>2.^a Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.</p> <p>3.^a—Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada</p>	<p>por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.</p> <p>4.^a En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios; y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente</p> <p>5.^a En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.</p> <p>3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.</p> <p><i>Notas.</i>—1.^a Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de pre-</p>

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

cio a que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.ª Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4. — Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor.... 44 70

Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5.—Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria. 40 —

Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente 6 60

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a otros particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

Otra.—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de. 1.220—

6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 238 —

7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilográmetros de

potencia consumida en dicha fabricación..... 70 —

8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada tela en que se hace el manguito..... 54 —

Por cada operario u operaria, incinerador del manguito..... 106 —

9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilográmetros..... 238 —

Por cada siete y medio kilográmetros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota. . 28 —

Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego... 32 —

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán.. 6 —

Nota. En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.

10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos..... 28 —

11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. 6 —

12.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee 3 —

13.—A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una..... 394 —

14.—Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno..... 18 —

Las mismas, por fabricación, en montones. Se pagará por cada una 258 —

15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios 204 —

Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán. 20 —

Abanicos.—Paraguas

16.—Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición y a los montadores.

17.—Fábricas de varillajes

de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbanten o afinen los paquetes..... 80 —

Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras (de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.

Nota.—Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

18.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno..... 526 —

19.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosqueteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán..... 738 —

20.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosqueteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una.. 1.314 —

Industria corchera

21.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho, o sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..... 66 —

Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento..... 18 —

22. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etcétera, etc... 60 —

Nota 1.ª—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

Nota 2.ª Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para

uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos o tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.

Nota 3.ª La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imponibles en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente. 336 —

Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina ... 252 —

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará..... 168 —

CLASE DUODECIMA

INDUSTRIAS VARIAS

1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras..... 2 70

2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora 684 —

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento.

3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente..... 50 —

Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 154 —

5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuete, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible.. 168 —

6.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente..... 154 —

7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una,

PESETAS	PESETAS	PESETAS
siendo movida mecánicamente..... 264 —	11.—A) Fábricas de hornillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una..... 206 --	Movida por caballería. Se pagará por cada máquina ... 306 —
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 198 —	12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una ... 122 —	Movida a mano. Se pagará por cada máquina..... 54 —
Idem a mano. Se pagará por cada una..... 132 —	13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una 122 —	16.—A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada una..... 474 —
8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una..... 274 —	14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará: Por cada cilindro laminador movido mecánicamente.... 394 —	17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno 700 —
9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una 526 —	Por cada aparato de cortar láminas..... 474 —	18.—Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra..... 526 —
10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes 264 —	Por cada prensa de moldear, 100 —	Movidos por caballerías..... 426 —
	15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente 426 —	Por cada aparato con muela de carborundum..... 526 —
		Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.
		19.—Por cada torno para tornear..... 106 —

TARIFA 4.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

BASES DE POBLACION

CLASES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes.	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000.	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª	1 320	1 188	988	860	740	580	432	364	292	204
2.ª	1 060	956	784	684	588	472	364	292	216	168
3.ª	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4.ª	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5.ª	392	348	292	260	233	168	120	96	76	60
6.ª	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7.ª	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8.ª	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

Sección de Artes y Oficios

Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres», podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Quando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

- 1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.
- 2.—Talleres de orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.
- 3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuarios por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

- 4.—Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin

la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

- 5.—Decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

- 6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean productos de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

- 7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel u otras materias alólogas.

- 8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.ª si en la población existen industriales matriculados como tales.

- 9.—Los talleres de sastres a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y furnitura extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.ª, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.ª, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

- 10.—Talleres de sombrereros con tienda.

CLASE CUARTA

- 11.—Adornistas de templos u otros locales.
- 12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.
- 13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

(Continuará)